



19255 (Radicado 2016-05788)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	JORGE AMADO ORTIZ PINILLA
BIEN JURÍDICO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2016-05788
DECISIÓN	NO REPONE - CONCEDE APELACIÓN

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso la defensa técnica del sentenciado **JORGE AMADO ORTIZ PINILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1 098 722 190, en contra del proveído del 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se le revoca el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el consecuente descuento de la pena en Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia 15 de marzo de 2018 condenó a JORGE AMADO ORTIZ PINILLA, a la pena de 6 MESES DE PRISIÓN y multa de 2.5 SMLMV en calidad de responsable del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA. En la sentencia se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de 2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, diligencias que a la fecha no se han materializado.



Esta Oficina Judicial en proveído del 15 de diciembre de 2020, resuelve revocar el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por incumplimiento de las obligaciones propias de la merced de trato, en especial el pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso, y consecuentemente dispone la ejecución de la pena en Centro Carcelario.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la Doctora María Elsa Fuentes Sanabria, en calidad de abogada de confianza del sentenciado ORTIZ PINILLA, manifiesta su descontento con el trámite de revocatoria así como la orden de captura, amparada en la falta de defensa técnica de su prohijado, así como evidenciar una serie de eventos desafortunados que convergen en su cabeza derivados del fallo condenatorio.

Al tiempo que precisa la carencia de recursos de su poderdante y la rogativa para permitir la cancelación mediante cuotas de la caución prendaria para garantizar el disfrute del subrogado penal. Por lo que solicita la reposición de la decisión o en caso desfavorable se dé trámite al recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 63 de la Ley 599 de 2000 consagra la figura jurídica de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Habrá de entenderse como subrogado penal, aquella medida sustitutiva de la pena de prisión, que se concede a las personas que han sido condenadas a este tipo de penas, siempre que cumplan con los requisitos previstos en la ley; hilvanando la suspensión condicional de la ejecución de la pena como aquella figura que permite a quien ha sido condenado a pena privativa de la libertad que se suspenda ésta, por un determinado periodo; y la posibilidad de purgar la pena en lugar distinto al sitio de reclusión



formal, siempre que se cumplan cabalmente una serie de obligaciones que emanan del precepto legal.

Es claro que el otorgamiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como subrogado de la pena intramural en Centro de Reclusión, que supone una variación en las condiciones de la ejecución del condenado, no está exenta de tal carga normativa y las obligaciones que de ella emanan previas y concomitantes a su disfrute, siendo las primeras de estas, el pago de caución prendaria y la suscripción de diligencia de compromiso, y seguidamente en el caso particular, aquellas tales como el deber de reparar los perjuicios establecidos en la sentencia, entre otros; que en últimas determinarán su cumplimiento, o acarrearán la revocatoria de éste.

Empero, debe precisar el Despacho que para iniciar el disfrute de la gracia penal necesariamente deberá acreditarse por el sentenciado la garantía económica en los términos fijados en la sentencia por el Juez fallador, siendo pertinente destacar en este punto que no resulta viable mutar tales condicionantes en esta fase de ejecución de la pena, a voces del art. 39 del CPP así como de los principios de inmutabilidad e irreformabilidad de la sentencia.- De suerte que únicamente se entenderá sometido a las previsiones del art. 65 del Código Penal, la persona que reúna tales postulados; contrario a ello, habrá de surtirse la suerte del art. 66 del CP, frente al vencimiento del término de 90 días para ejecutar la sentencia correspondiente mediante captura.

Veamos lo que al respecto el Máximo Tribunal de Justicia Ordinaria, puntualizó: *"...En tal sentido, dígase que unos son los presupuestos que deben verificarse al momento de decidir sobre la revocatoria del subrogado penal y otros respecto a la extinción de la sanción, pues en los términos del artículo 66 del Código Penal, la primera de ellas supone que el sentenciado haya desatendido, dentro del período de prueba, cualquiera de las obligaciones señaladas en el artículo 65 ibídem, evento en el cual, el juez de penas debe adelantar el trámite incidental de que trata el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal para luego decidir de fondo, mientras que para la extinción de la pena se debe*



constatar, una vez vencido el período de prueba, que el fulminado haya observado a cabalidad las obligaciones referidas.”¹

En tal virtud, y como análisis del caso en particular, lo primero que habrá de puntualizarse a la togada de ORTIZ PINILLA, es que estamos frente al paso del tiempo de la sentencia condenatoria cuya ejecutoria data del 15 de marzo de 2018, la que por el momento no ha logrado materializarse en los términos que fijó el cognoscente, lo que significa que el término de prescripción de la sanción penal sigue surtiéndose sin objeción alguna; a la par que se han vencido con suficiencia los 90 días previstos en el art. 66 del Código Penal, para lograr la comparecencia del sentenciado sin obtener la misma; esto es, no se encuentra suspendida ni tampoco ejecutándose.

Decantado ello, y antes de discurrir sobre los argumentos esbozados en el recurso, habrá de pronunciarse el Despacho sobre la nulidad que invocó el recurrente, consistente en la presunta falta de defensa técnica que vulnera el derecho de defensa y contradicción de ORTIZ PINILLA, y por demás vicia la decisión que se adoptó el 15 de diciembre de 2020; postura desacertada por demás, si se tiene en cuenta que no reúne el principio de trascendencia capaz de demostrar de forma indeclinable la afectación de manera real y cierta de las garantías ius fundamentales del penado, y de contera el hecho de socavar las bases fundamentales de la decisión, bajo el amparo del silencio observado por el defensor Dr. Juan Carlos Mendoza López.

Confunde quizá el recurrente la ausencia de defensa técnica que para el caso no sucedió, si se tiene en cuenta que a ORTIZ PINILLA le fue designado el Dr. Mendoza López, por parte del programa de Defensoría Pública, sin que haya objetado tal designación con señalamientos como el que hoy por hoy señala la recurrente, y contrario a ello, guardó absoluto silencio frente a la misma. Tampoco precisó la existencia de defensa de confianza para trasladar la carga defensiva a la litigante

¹ Tutela N° 57625 Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal Sección Segunda de Tutelas. M.P.: José Luis Barceló Camacho



correspondiente, sin que de hecho se pueda derivar como lo pretende el abogado de confianza en la nulidad de la actuación; por varias razones:

La primera de ellas, por cuanto en la actuación no se logró comprobar la indebida o falta de comunicación al defensor, y contrario a ello, las distintas comunicaciones sobre el trámite de revocatoria han sido debidamente notificadas al correo institucional juanmendoza@defensoria.edu.co. En segundo lugar, puesto que consultada la actuación y para el sublite salvo contradicción del penado (que no ocurrió dentro del trámite incidental) se recurrió a defensa técnica adicional a la fase de juzgamiento, por no reposar manifestación expresa para la continuidad en esta fase de ejecución de la pena por parte de la abogada y tampoco de ORTIZ PINILLA; finalmente por cuanto en efecto no ha sido ratificada su designación y por consiguiente le asistía el deber de controvertir la defensa de oficio durante el trámite de revocatoria, no en esta oportunidad que nos concita, pues constituye estrategia defensiva tendiente a dilatar los términos que propiamente un vicio de lo actuado. Véase cómo carece expresamente el expediente de manifestación alguna como la que hoy por hoy trae a colación la defensora, y únicamente se acota con fines de evidente desgaste judicial, puesto que en innumerables oportunidades su prohijado ha actuado de forma aislada de su quehacer jurídico.

Razones más que suficientes para considerar infundada la causal de nulidad que invocó por la Doctora María Elsa Fuentes Sanabria, puesto que no se cumple a cabalidad con la forma de elevar la solicitud y de contera su análisis se hace sobre la ausencia de los fundamentos de hecho y derecho que le soportan, no cumpliéndose de esta manera con los principios de taxatividad, trascendencia y acreditación que deben acompañar la nulidad incoada; adicionalmente, por no tener correspondencia con el sublite.

Ahora bien, adentrándonos en el campo de las contradicciones de la decisión, y superado el tema de la ausencia o falta de defensa técnica, es necesario precisar que ORTIZ PINILLA, ya había puesto a



consideración del Juzgado la carencia de recursos económicos para sufragar el pago de la caución, pedimento desatado con auto del 10 de diciembre de 2018 en que claramente se indica la imposibilidad que pesa sobre esta dependencia para desconocer los términos en que deberá ejecutarse la sentencia, lo que abarca igualmente las condiciones propias de cada subrogado o sustituto penal, y para el caso en estudio se debe sufragar el valor equivalente a 2 SMLMV sin posibilidad de garantizarse mediante póliza judicial; exponiéndose en otrora oportunidad las razones que fundamentan tal proceder, sin que hayan sido objetadas o debatidas por el interesado.

De otro lado, en dos oportunidades previas a la decisión objeto de impugnación se aclaró al penado que la exigencia económica que se le reclamaba en esta fase de ejecución de la pena correspondía a la caución prendaria por equivalente a 2 SMLMV, guarismo diferente del concepto de multa que venía cancelado con el Consejo Superior de la Judicatura. Resaltándose que aceptando en gracia de discusión la carencia de recursos, no entiende el Despacho cómo ha venido sufragando las cuotas para cubrir la multa, y no proceder de la misma forma con relación a la caución pese a serle puesto de presente por parte del profesional de Asistencia Social² no sólo las salvedades propias de su cumplimiento, sino también las implicaciones para su libertad desde el año 2018, como puede apreciarse en la foliatura.

Entonces si bien es cierto ORTIZ PINILLA se hizo acreedor al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por parte del fallador, no ha iniciado el disfrute del mismo pese a los esfuerzos del Juzgado por precisarle tanto las implicaciones como en obtener el pago de la caución prendaria, y con la renuencia en acatar tales directrices se activó el postulado previsto en el art. 66 del Código Penal, y de contera el deber de acatar la misma so pena de ser despojado de la merced de trato, así lo ha sostenido el Máximo Tribunal Constitucional:

² Folio 9 Cdo no Penas.



"...El Código Penal, al igual que el de procedimiento, establece que procede la revocación del subrogado penal, si se produce el incumplimiento de una de las obligaciones que adquiere el condenado. El efecto del incumplimiento es la ejecución de la sentencia, como si el beneficio nunca hubiera existido".

*Sin embargo, para revocar los subrogados, se ha establecido un procedimiento que tiene por objeto permitirle al condenado explicar las razones que tuvo para incumplir los compromisos contraídos, de manera que el juez pueda decidir si hubo justa para el incumplimiento y, por ende, mantiene la concesión del subrogado. Si un condenado se ha hecho merecedor a uno de los subrogados penales, y empieza a gozar de libertad, es razonable que el juez, antes de ordenar su revocación, permita al condenado ejercer el derecho de defensa para que explique las razones del incumplimiento."*³

Lo que desvirtúa las afirmaciones de la togada en el sentido de adoptar decisiones arbitrarias o presurosas en torno a la situación jurídica de ORTIZ PINILLA. Contrario a ello, obra en el expediente pleno conocimiento tanto de las implicaciones por no acatar la sentencia así como también de la forma y salvedades para los inconvenientes que han surtido en el curso de su cumplimiento; sin que puedan extenderse en el tiempo sin concretarse en especial en la etapa de vigilancia de la pena, escenario propicio para poner fin a los mismas, bien de forma favorable o como en el caso de marras desfavorable a los intereses del penado.

Sin que ello implique que de evidenciarse el acatamiento de las obligaciones derivadas del fallo condenatorio pueda variar la determinación adoptada el 15 de diciembre de 2020; situación que por el momento no se evidencia, e inexorablemente obligante resulta la adopción de la decisión recurrida previas diligencias del trámite 477 del CPP frente a las cuales insistió en asuntos distintos de los acá demandados.

Al respecto ha señalado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

³ Sentencia T 577/96. MP.: Jorge Arango Mejía.



"La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento..."⁴

Nótese que ORTIZ PINILLA, pese a las insistencias del Juzgado, no atendió el llamado frente a las razones que justificaran su renuencia a la comparecencia y acreditación del pago de la caución prendaria para hacerse merecedor a la gracia penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y comoquiera que tal circunstancia se halla inmersa en el art. 66 de la Ley 599 de 2000, su verificación y cumplimiento en esta fase ejecucional de la pena resulta obligante; dando lugar a la revocatoria del beneficio ante el silencio que decidió guardar, y como es apenas lógico ante las severas consecuencias consignadas en auto recurrido, rompe a través del recurso de marras; es decir, de manera extemporánea al trámite de revocatoria, no siendo del caso entrar a considerar los argumentos que expone su defensa frente a la carencia de recursos económicos que se contraponen con las evidencias que aporta en las que se reflejan pagos del concepto de multa, que fueron ampliamente ventilados, debatidos y sobre los que hizo caso omiso ORTIZ PINILLA en el escenario y tiempo defensivo que le fuere concedido para tal efecto.

Luego en esos términos, mal haría el Despacho en considerar el cumplimiento de las obligaciones por parte del penado y menos aún la continuidad de la ejecución de la pena bajo el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; contrario sensu deberá purgar la pena en Centro Carcelario.

Por lo anterior, se insiste en lo expresado en el auto recurrido, en el sentido de mantener la revocatoria del subrogado penal de la suspensión

⁴ STP1013-2016 MP.



condicional de la ejecución de la pena, y en consecuencia se concederá el recurso de apelación ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, al cual debe remitirse la actuación.

OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora María Elsa Fuentes Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía N° 63 328 600, portadora de la tarjeta profesional N° 204827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de confianza del sentenciado **JORGE AMADO ORTIZ PINILLA**, de acuerdo con la manifestación inserta en el documento visible a folios 70 y siguientes sobre la continuidad en el ejercicio de la defensa técnica para esta fase de ejecución de la pena. Lo anterior no reemplaza las diligencias surtidas por la defensa de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la declaratoria de nulidad del auto de fecha 15 de diciembre de 2020, que invocó por el apoderado judicial del sentenciado **JORGE AMADO ORTIZ PINILLA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- NO REPONER la decisión de fecha 15 de diciembre de 2020, que resuelve sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al sentenciado **JORGE AMADO ORTIZ PINILLA**, en atención a lo expuesto en la motiva.

TERCERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO con funciones de conocimiento de BUCARAMANGA, debiendo remitirse la actuación, en el efecto suspensivo.



CUARTO.- RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora María Elsa Fuentes Sanabria, como defensora de confianza del sentenciado **JORGE AMADO ORTIZ PINILLA**, de acuerdo a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Señor Juez,

DUBÁN RINCÓN ANGARITA

AR/